



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

 Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXXV - Nº 145
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 7 DE AGOSTO DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

Dirección General de Rentas

Modifican Resolución Normativa Nº 1/2007

Publicada en Boletín Oficial el 15 de agosto de 2007.

Resolución Normativa Nº 41

Córdoba, 30 de Julio de 2009

VISTO: la Leyes Nº 9268 y el Título IV de la Ley Nº 9576 modificatorias de la Ley Nº 9024, el Título Décimo Primero del Libro Primero del Código Tributario - Ley 6006, T.O. 2004 y modificaciones y la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias (B.O. 15-08-2007);

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley Nº 9268, modificatoria de la Ley Nº 9024, se dicta con el fin de otorgar celeridad al proceso de ejecución fiscal de los contribuyentes que mantienen deuda con el Estado Provincial, para el recupero de la deuda tributaria que es administrada por la Dirección General de Rentas.

QUE mediante la citada Ley se faculta a esta Dirección para que disponga la aplicación del proceso administrativo con control judicial a las deudas tributarias en estado de ser ejecutadas, ejercitando dicha potestad con patrocinio letrado, requisito éste necesario para el acceso a la justicia.

QUE a través de la Resolución Normativa Nº 28 (B.O. 26-12-06) se incorporó el Capítulo 10 en el Título II de la Resolución Normativa Nº 1 y modificatorias titulado "PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL", reglamentando el mencionado proceso.

QUE atento a la necesidad de armonizar el procedimiento vigente, a las modificaciones establecidas en la Ley Nº 9576 y de acuerdo a los principios rectores de celeridad, eficiencia y eficacia en el recupero de deuda, es que resulta necesario la modificación de la Resolución Normativa Nº 1/2007 y modificatorias.

POR ELLO, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 18 del Código Tributario vigente Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2007

y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:

01- SUSTITUIR el CAPITULO 10: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL por el siguiente:

ARTÍCULO 180º.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 125 (3) y siguientes del Título Décimo Primero de la Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificaciones.

ARTÍCULO 181º.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley Nº 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando título de deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5º de la citada Ley y Decreto de designación del Director General de Rentas o funcionario designado por éste para la tramitación, en cuyo caso, la personería quedará acreditada con Resolución otorgada por el Director o quien ejerza tal función.

ARTÍCULO 182º.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 183º.- Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante "requerimiento-intimación de pago", que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias del Decreto de designación del Director General de Rentas, o de quien este designe, de la petición y del título de deuda.

ARTÍCULO 184º.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del "requerimiento-intimación de pago", sin que el deudor comparezca o si compareciere a fijar domicilio legal la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

ARTÍCULO 185º.- En el caso que el deudor presente

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Resolución General Nº 1658

Córdoba, 30 de Julio de 2009

VISTO: la Decisión Administrativa Nº 572 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Comunicado Nº 49516 del Banco Central de la Republica Argentina y la Resolución del Ministro de Finanzas Nº 367/08 (B.O. 06-01-09) y Nº 222/08 (B.O. 14-08-08).

Y CONSIDERANDO:

QUE la Jefatura de Gabinete de Ministros a través de decisión administrativa mencionada dispuso para el día 10 de julio del corriente el asueto administrativo con motivo de la situación sanitaria producida por la Influenza A (H1N1).

QUE el Banco Central de la Republica Argentina adhirió al asueto administrativo y dispuso para la Jornada que el BCRA no concertará operaciones en los mercados monetarios y cambiarios como así también no se encontrará operativo el Sistema de Medios Electrónicos de pago - MEP-.

QUE el Gobierno de la Provincia de Córdoba en consonancia con las medidas Nacionales ha adherido al asueto administrativo establecido por la Jefatura de Gabinete de Ministros como medida preventiva para evitar las concentraciones masivas en espacios públicos por la expansión de la gripe H1N1.

QUE el Artículo Nº 27 de la Resolución Ministerial Nº 367/08 faculta a esta Dirección a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

QUE es política de esta Administración facilitar y posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuando las razones fácticas así lo ameritan y atento a la situación descrita, resulta conveniente considerar en término las presentaciones y pagos de declaraciones juradas del Régimen Fijo del Impuesto sobre los ingresos brutos y pago vía MEP de la Recaudaciones Bancarias y las correspondientes al Fondo de Asistencia e Inclusión

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
RESOLUCION NORMATIVA N° 41

Modifican...

comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

ARTÍCULO 186°.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 -modificada por la Ley N° 9268-, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

ARTÍCULO 187°.- En caso que el contribuyente acreditase el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y de l pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 188°.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

En el caso de operarse las causales de caducidad previstas en las normas que regulen el plan de pagos, se procederá conforme las disposiciones vigentes para el recálculo de la deuda ajustándose la pretensión Fiscal a su valor debido y se remitirán las actuaciones al juzgado interviniente para la prosecución de la ejecución.

ARTÍCULO 189°.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 190°.- ESTABLECER como pauta general, que la determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala, siempre que no se hayan opuesto excepciones al requerimiento:

Monto de deuda en \$	Honorario
12255	9%
36765	7.8%
73530	6.6%
122550	5.4%
245100	4.2%
Más de 245100	3%

ARTÍCULO 191°.- El proceso administrativo previsto en el Título II de la Ley N° 9024 y modificatorias, concluirá:

- Cuando se hubieran opuesto las excepciones admisibles.
- Con la certificación de la incomparecencia del demandado conforme lo dispuesto por el art. 184 de la presente quedando expedita la ejecución.

En ambos casos, los honorarios del letrado patrocinante en el proceso administrativo, devengados por su intervención se regularán conforme la escala del Artículo 190° de la presente y estarán sujetos a ejecución en la etapa procesal oportuna.

ARTÍCULO 192°.- En el supuesto que la petición inicial de la

Dirección General de Rentas no fuere admitida por el Juez, ésta podrá:

- Recurrir la misma según lo previsto en el último párrafo del Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 y modificatorias.
- Procurar el cobro por otra vía.

ARTÍCULO 193°.- En los supuestos previstos en los Artículos 191° y 192° precedentes, se comunicará a Fiscalía Tributaria Adjunta a fin que proceda a adjudicar la liquidación de deuda entre los procuradores .

ARTÍCULO 194°.- En el caso del inc. b) de los Artículos 191° y 192° de la presente, los honorarios de los procuradores fiscales se regularán de conformidad a la Ley N° 9459. Para el apartado b) del Artículo 191° de la presente, los honorarios de aquéllos serán los correspondientes a ejecución de

sentencia fijados en dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 195°.- La Fiscalía Tributaria Adjunta dentro del plazo de dos (2) días hábiles comunicará a la Dirección General de Rentas el Procurador asignado, a fin de que ésta informe al tribunal interviniente el letrado que continuará la tramitación de la causa, la que será remitida al Juzgado.

02- DEROGAR el "ANEXO XLV - MODELOS DE ESCRITOS TIPO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL".

ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658

Social hasta el día lunes 13 de Julio de 2009 por parte de los Contribuyentes y Agentes de la Provincia de Córdoba .

QUE asimismo, es necesario establecer que el incumplimiento de las obligaciones aludidas en los considerandos anteriores, dentro del plazo de excepción establecido en los mismos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación vigente desde el momento que opere el vencimiento original de las obligaciones tributarias.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo, 18 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias y Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 222/08;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONSIDÉRENSE presentadas en

Resolución Interpretativa N° 8

Córdoba, 29 Julio de 2009

VISTO: El inciso h) del artículo 176 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificaciones- y, la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 190/2008 (B.O. 23/07/2008).

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la citada resolución se instruyó a la Secretaría de Ingresos Públicos para efectuar un relevamiento de situaciones que, de conformidad a la legislación vigente, requieran ser aclaradas o interpretadas, siendo la Dirección General de Rentas una de las dependencias comprendidas en la tarea encomendada.

QUE se pretende brindar certeza y precisión a la relación del Estado con los ciudadanos, otorgando seguridad jurídica en la aplicación de las normas, lo cual ayuda a mejorar y fortalecer la relación fisco-contribuyente, a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y a lograr el afianzamiento y radicación de nuevas inversiones en la Provincia.

QUE en el marco de dicha resolución y como consecuencia de inquietudes planteadas, corresponde aclarar el tratamiento aplicable -en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos- a las ventas de mercaderías destinadas a rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte nacionales o extranjeros.

QUE el inciso h) del artículo 176 del Código Tributario establece

término hasta el día 13 de Julio de 2009, las presentaciones y pagos de declaraciones juradas del Régimen Fijo del Impuesto sobre los ingresos brutos y pago vía MEP de la Recaudaciones Bancarias y las correspondientes al Fondo de Asistencia e Inclusión Social, por parte de los Contribuyentes y Agentes de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°.- El incumplimiento de las obligaciones aludidas en los artículos anteriores, dentro del plazo de excepción establecido en los mismos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación vigente desde el momento que opere el vencimiento original de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

que para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados los provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera.

QUE se estima necesario para interpretar adecuadamente estas operaciones considerar el régimen previsto en los artículos 506 a 516 del Código Aduanero aprobado por Ley N° 22415, donde se define que "constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje" (art. 507).

QUE el mismo Código asimila a exportación para consumo la carga de mercadería de libre circulación en el territorio aduanero con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros -en un medio de transporte nacional o extranjero-, que debe salir del territorio aduanero, y establece que esta solicitud de carga debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante declaración escrita.

QUE en este marco normativo surgen como elementos tipificantes de los embarques de rancho y aprovisionamiento de medios de transporte internacional asimilados a exportaciones, que la mercadería debe ser destinada a consumo de a bordo en un medio de transporte que sale del territorio aduanero.

QUE la solicitud de embarque de mercadería destinada a rancho puede ser presentada por las empresas de transporte internacional o por las firmas proveedoras de las mismas, en consecuencia será esta la persona que asume realmente la condición de exportador y da cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidos por AFIP-ANA.

QUE en el ámbito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los embarques realizados por la propia compañía para aprovisionamiento de sus medios de transporte afectados al tráfico internacional, no tienen efecto tributario por tratarse de un gasto para consumo propio de a bordo de la mercadería comprada en el mercado interno.

QUE resulta diferente la situación de los proveedores de mercadería destinada a rancho, puesto que son ellos quienes asumen la condición de exportador al tramitar la solicitud de embarque y entregar la mercadería fuera del territorio aduanero a la compañía de transporte, actividad que encuadra en la definición del hecho imponible del tributo.

POR lo expuesto y atento a las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario -Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificaciones-

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Entiéndase que las operaciones de venta de mercaderías destinadas a rancho y aprovisionamiento de medios de transporte internacional, quedan comprendidas en el inciso h) del artículo 176 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificaciones-, cuando los proveedores en tales operaciones cumplimenten, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- a) Que efectivamente asuman la calidad de exportadores.
- b) Que se cumplan los requisitos y efectúen los trámites aduaneros exigidos de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

Resolución Interpretativa N° 7

Córdoba, 29 Julio de 2009

VISTO: el inciso h) del artículo 176 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, y la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 190/2008 (B.O. 23/7/2008).

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la citada Resolución se instruyó a la Secretaría de Ingresos Públicos para efectuar un relevamiento de situaciones que, de conformidad a la legislación vigente, requieran ser aclaradas o interpretadas, siendo la Dirección General de Rentas una de las dependencias comprendidas en la tarea encomendada.

QUE se pretende brindar certeza y precisión a la relación del Estado con los ciudadanos, otorgando seguridad jurídica en la aplicación de las normas, mejorando y fortaleciendo la relación fisco-contribuyente, como así también facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el afianzamiento y radicación de nuevas inversiones en la Provincia.

QUE en el marco de dicha Resolución y como consecuencia de inquietudes planteadas corresponde precisar cuándo se debe considerar efectuada la prestación de servicios al exterior o a una zona franca, a efectos de que quede comprendida tal operación en el concepto de exportación previsto en el inciso h) del artículo 176 del Código Tributario vigente.

QUE el inciso mencionado establece como ingresos no computables para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: "Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera".

QUE en el Impuesto al Valor Agregado, se considera exportaciones de servicios a las prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, no dependiendo de la ubicación territorial del prestatario sino, por el contrario, del lugar en donde el servicio es aplicado.

QUE existen antecedentes administrativos de fiscos provinciales en relación a la definición de exportación de productos o de servicios, en cuanto a que la misma no sólo se configura con la expedición legal del producto o la prestación del servicio hacia mercados exteriores, sino que debe completarse con un receptor en el mercado extranjero que habrá de darle un destino económico comercial, que es -en definitiva- la finalidad de toda operación comercial.

QUE la doctrina en general interpreta que un servicio se considera prestado en el lugar donde quien lo recibe, lo aplica a su actividad.

QUE a efecto de la aplicación del mencionado inciso h) del artículo 176 del Código Tributario resulta conveniente explicitar para los contribuyentes que desarrollen actividad en la Provincia de Córdoba, el concepto de exportación de servicios en igual sentido que el fisco nacional y los fiscos provinciales, a los fines de evitar interpretaciones equívocas, brindando de esa manera seguridad a los contribuyentes y unificando criterios.

QUE asimismo, efectuando una interpretación teleológica de la norma, se entiende que la misma, cuando se refiere a la prestación de servicios como exportación, alcanza al servicio "per se" utilizado en el exterior y no resulta de aplicación a las actividades conexas a las exportaciones, relacionadas con el traslado y acondicionamiento de la mercadería.

QUE se considera que los servicios conexas a las exportaciones de mercaderías, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito y todo otro de similar naturaleza, aún cuando se relacionan con la actividad marginada de la tributación (exportación) no resultan atribuibles en forma directa a cada operación y, por lo tanto, no están alcanzados por la norma que establece la franquicia.

QUE en las actividades de servicios conexas y de transporte Internacional de cargas o de pasajeros, no se verifica la utilización efectiva de la prestación en el exterior exigida en el concepto de exportación de servicios señalado precedentemente, quedando sus ingresos excluidos del contenido del inciso h) del artículo 176 del Código Tributario.

QUE el inciso 5) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial vigente establece como exenta la actividad del transporte internacional de pasajeros y de cargas efectuados por empresa constituidas en el exterior, con estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición y de los que surja, a condición de reciprocidad, que la

aplicación del gravamen queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

QUE cuando la actividad de transporte internacional es ejercida en la Provincia de Córdoba por empresas constituidas en el país o por aquellas del exterior en las que no se verifican las condiciones y/o requisitos previstos en el inciso 5) del artículo 179 del Código Tributario, sus ingresos se encuentran alcanzados por el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no siendo relevante a estos efectos que finalmente tengan como destino el exterior.

QUE en consecuencia, se entiende oportuno explicitar el tratamiento impositivo que debe otorgarse a los ingresos obtenidos por la actividad de transporte internacional, con origen en la Provincia de Córdoba.

QUE atento al tratamiento previsto en el Convenio Multilateral de fecha 18-08-1977, para la actividad del transporte (artículo 9), corresponde precisar que se encuentran gravados en la Provincia de Córdoba los ingresos provenientes de viajes originados en esta jurisdicción con destino al exterior.

QUE por lo expuesto no resultan gravados en la Provincia de Córdoba los ingresos originados en viajes con inicio en el exterior cuyo destino sea esta jurisdicción.

POR lo expuesto y atento a las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios se considerarán como operación de exportación, en los términos del inciso h) del artículo 176 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificaciones-, cuando dicha prestación sea realizada en el país y su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior o en una zona franca.

ARTÍCULO 2°.- Los ingresos correspondientes a las actividades conexas a la exportación tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, no se encuentran comprendidos en el concepto de exportación de servicios, previsto en el inciso h) del Artículo 176 del Código Tributario -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificaciones-.

ARTÍCULO 3°.- Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios derivadas del transporte Internacional, se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, únicamente, cuando el origen de la carga o del pasaje se verifique en la Provincia de Córdoba.

Los fletes o pasajes correspondientes a viajes con origen en el exterior y destino a la Provincia de Córdoba, quedan fuera del ámbito de gravabilidad del referido impuesto.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

Ministerio de Finanzas

Resolución N° 163

Córdoba, 24 de julio de 2009

VISTO: El expediente N° 0039-039267/2009 y su agregado N° 0040-039209/2009, por el que se propicia la unificación de la normativa que regula el Certificado Fiscal para contratar.

Y CONSIDERANDO:

Que respecto del mismo se dictaron Resoluciones Ministeriales N° 116/00, 372/02, 339/04 y 084/05 y Resolución N° 029/00 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

VIENE DE PAGINA 3
RESOLUCIÓN N° 163

Que ante la diversidad de normas que regulan el instituto del Certificado Fiscal para Contratar, se generan frecuentes complicaciones interpretativas en los usuarios del sistema, produciéndose como consecuencia de ello numerosas consultas por parte de los Servicios Administrativos Financieros en cuanto a su aplicación y cumplimiento.

Que resulta conveniente entonces propender a una centralización normativa ordenando y actualizando el instituto en cuestión e incorporándolo posteriormente al Compendio de Normas y Procedimientos de la Secretaría de Administración Financiera aprobado mediante Resolución Ministerial N° 175/07.

Que en esta instancia es procedente adecuar el parámetro mínimo en cuanto a la exigencia de la presentación del Certificado Fiscal para contratar, al disponerse los pagos por parte de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y las Tesorerías de Organismos Descentralizados y Autárquicas, resultando conveniente determinarlo en función al valor del índice Uno que anualmente fija la Ley de Presupuesto.

Que por otra parte, se hace necesario incorporar nuevas excepciones respecto de la solicitud del Certificado Fiscal para Contratar: la primera se determina para aquellos casos en que se disponga la adquisición y/o provisión de bienes y/o servicios en cumplimiento de una orden o mandamiento judicial y la segunda se establece para aquellas contrataciones celebradas con artistas de espectáculos y/o variedades en los términos del artículo 110 inciso 5 de la Ley N° 7631, en razón de las especiales circunstancias en que las mismas se realizan.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por los artículos 8° y 108 de la Ley N° 9086, Nota N° 45/2009 de la Dirección de Asesoría Fiscal de este Ministerio y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 295/09,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE :**

ARTÍCULO 1°

Del Certificado Fiscal para Contratar

ESTABLECER como Certificado Fiscal para Contratar, al documento creado y emitido por la Dirección General de Rentas que acredita la inexistencia de deudas impositivas líquidas y exigibles por los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la misma y haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas en caso de corresponder.

A efectos del otorgamiento del mismo, se deberá considerar un período no inferior a los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de petición y tendrá vigencia máxima de ciento ochenta (180) días a partir de su expedición.

Cuando el contribuyente se encuentre acogido a uno o varios planes de facilidades de pago, los mismos deberán encontrarse al día y en los términos de la facilidad otorgada al momento de la petición.

ARTÍCULO 2°

De los Organismos obligados a requerirlo

DISPONER que todos los Organismos y Dependencias del Sector Público Provincial No financiero comprendidos en el Artículo 5° de la Ley N° 9086 que efectúen pagos a proveedores del Estado, deberán requerir -previo a efectivizarlos- la presentación del Certificado Fiscal para contratar del proveedor a quien corresponda el pago.

La disposición precedente -cuando existan cesiones de créditos- resultará de aplicación también a todos los cedentes y cesionarios intervinientes en el negocio jurídico de la cesión.

A los fines previstos por el artículo 121 de la Ley de Contabilidad N° 7631, Contaduría General de la Provincia deberá requerir como exigencia previa para acceder a la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado -o el Organismo que en el futuro lo reemplace-, la presentación del Certificado Fiscal para contratar que oportunamente extienda la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 3°

Del control de validez y vigencia del Certificado Fiscal

ESTABLECER que todos los Organismos obligados a exigir la presentación del Certificado Fiscal para contratar, a los efectos de controlar la validez y vigencia de los mismos y evitar la presentación de Certificados falsos o apócrifos, deberán proceder de la siguiente forma:

I) La presentación del Certificado deberá hacerse en original y copia, esta última debidamente suscripta por el solicitante.

II) El funcionario responsable de su recepción deberá controlar informáticamente (vía Internet en la página oficial de la Dirección Gral. de Rentas) para constatar la legitimidad y vigencia del Certificado presentado.

III) En caso de la legitimidad y vigencia del Certificado de que se trata, el funcionario actuante

deberá dar trámite al pago o a la solicitud de inscripción efectuada, archivando la copia suscripta y restituyendo el Certificado Fiscal original.

En caso contrario, el funcionario deberá abstenerse de disponer y/o autorizar el pago o la registración solicitada y dar inmediato aviso al Área de Certificado Fiscal de la Dirección Gral. de Rentas y al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado dependiente de Contaduría General de la Provincia, para que arbitren las medidas administrativas que correspondan, sin perjuicio de efectuar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 4°

De las excepciones

EXCEPTUAR la presentación del Certificado Fiscal para contratar en los siguientes casos:

1) Los pagos a proveedores del Estado que no superen tres (3) veces el valor del índice Uno que fije anualmente la Ley de Presupuesto. A estos efectos deberá tenerse en cuenta el importe total de la contratación o factura a pagar según corresponda.

2) Los pagos en los cuales el beneficiario acredite fehacientemente -en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Tesorería y Crédito Público-, que serán destinados a la cancelación de las obligaciones impositivas que impiden la obtención del Certificado Fiscal para contratar.

3) Los pagos que se generen por la adquisición y/o provisión de bienes y/o servicios en cumplimiento de una orden o mandamiento judicial.

4) Los pagos efectuados para aquellas contrataciones celebradas con artistas de espectáculos y/o variedades en los términos del artículo 110 inciso 5 de la Ley N° 7631.

5) Los pagos efectuados por subsidios, becas y ayudas económicas otorgados por el Estado Provincial.

En los casos prescriptos en los puntos 3) y 4) del presente artículo, el responsable del pago deberá correr vista a la Dirección General de Rentas para que tome conocimiento de la contratación, del pago realizado y de todos los antecedentes del caso, a los efectos de que la mencionada Dirección General adopte las medidas fiscales que considere pertinentes y pudieren corresponder al caso en cuestión. Dicha comunicación no suspenderá los trámites administrativos de pago.

ARTÍCULO 5°

Inobservancia - Responsabilidad

La inobservancia de lo dispuesto en la presente Resolución constituirá incumplimiento grave, siendo pasible el agente o funcionario incumplidor de las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales que resulten por aplicación del artículo 102 y siguientes de la Ley N° 9086.

ARTÍCULO 6°

Facultades

FACULTAR a la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias y a implementar el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°

Derogación

DEROGAR las Resoluciones N° 116/00, 372/02, 339/04 y 084/05 de este Ministerio, la Resolución N° 029/00 de la Secretaría de Ingresos Públicos y toda otra norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°

DISPONER que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público incorpore la presente Resolución dentro del Compendio de Normas y Procedimientos de la Secretaría de Administración Financiera.

ARTÍCULO 9°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Rentas, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y a la Contaduría General de la Provincia, con noticia a todos los organismos del Sector Público Provincial No Financiero, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Poder Ejecutivo

Decreto N° 877

Córdoba, 2 de Julio de 2009

VISTO: El expediente N° 0449-14534/2009 del Registro de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Y CONSIDERANDO:

Que la Gerencia General y Subgerencia de Ventas, Distribución y Productos de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. propician la modificación del Reglamento de Juego de la Lotería -Anexo I-3 del Decreto N° 1130/2001, a los fines de la implementación de una nueva modalidad que haga al juego más atractivo, posicionándolo en un mercado cada vez más competitivo.

Que la modalidad "Sortea Hasta Que Sale" consiste en que una vez finalizado el acto de sorteo y determinada la grilla de números favorecidos, en caso que el billete o fracción no se encuentre vendido, se procederá a realizar sucesivas sustracciones hasta tanto el sistema de búsqueda de ganadores determine que la extracción efectuada corresponde a un billete vendido en forma parcial o total.

Que corresponde incluir modalidad citada en el párrafo precedente en el Reglamento del Juego Anexo I-3 del Decreto N° 1130/2001, a fin de su implementación en cada oportunidad en que la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. lo considere conveniente y cuyo sorteo se efectuará el día, hora y lugar que determine la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución; sin embargo si por circunstancias calendarías u otras no resulta posible la realización del sorteo en la fecha y hora prevista, la autoridad de aplicación podrá variar las mismas anunciándolo públicamente.

Que por lo expuesto, corresponde en esta instancia que el Poder Ejecutivo sustituya el Anexo I-3 Reglamento de Juegos por Terceros del Decreto N° 1130/2001 por el Anexo I, que compuesto de seis (6) fojas útiles forma parte integrante del presente Decreto.

Que en razón de las futuras modificaciones que pueda introducirse al Reglamento de Juegos Anexo I-3 del Decreto N° 1130/2001, corresponde delegar en el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la facultad de disponer modificaciones al mismo, asegurando el desarrollo transparente de la actividad de juegos en el marco de la seguridad pública, moralidad y buenas costumbres, prevención de fraudes y perjuicios a terceros, debiendo comunicar previamente y en cada caso dicha circunstancia al Poder Ejecutivo.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 144 inciso 18° de la Constitución Provincial, artículos 13 y 33 del Decreto N° 2174/2007, ratificado por la Ley N° 9454 y artículos 61, 62 y concordantes de la Ley N° 8837, lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación al N° 236/2009 y por Fiscalía de Estado bajo N° 484/09.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO 1°: SUSTITÚYASE el Anexo I-3 del Decreto N° 1130/2001 por el Reglamento que como Anexo I, compuesto de seis (6) fojas útiles forma parte integrante del presente Decreto y APRUEBASE el mismo.

ARTÍCULO 2°: DELÉGASE en el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la facultad de disponer modificaciones al Reglamento mencionado en el artículo 1° del presente Decreto, asegurando el desarrollo transparente de la actividad de juegos en el marco de la seguridad pública, moralidad y buenas costumbres, prevención de fraudes y perjuicios a terceros, debiendo comunicar previamente y en cada caso dicha circunstancia al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social, el señor Ministro de Finanzas,

el señor Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Anexo I

ANEXO I - 3 REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTERÍA

Artículo 1°.- El juego de Lotería constituye un contrato aleatorio de naturaleza civil en los términos de la legislación común pertinente, que consiste en la emisión de una o más series de billetes en un número pre-determinado que se libran a la venta pública sujetos a un programa de premios por sorteo previamente establecido. El contrato se perfecciona mediante la adquisición del billete de Lotería, importando para el adquiriente y/o tenedor, la adhesión a este reglamento.

Artículo 2°.- Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución, es el ente emisor de billetes de Lotería que circularán bajo la denominación de "LOTERÍA de CORDOBA".

Artículo 3°.- La emisión de billetes de Lotería comprende la cantidad de millares que determine la programación, pudiendo emitirse más de una serie. Se librarán a la venta pública una emisión por semana, cuyo sorteo se efectuará el día, hora y lugar que determine la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución. Si por circunstancias calendarías u otras no sea posible realizar el sorteo en la fecha u hora prevista, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución podrá variar la fecha u hora de dicho sorteo, anunciándolo públicamente.

Artículo 4°.- El programa de premios estará integrado por un porcentaje de premios que en ningún caso superará el setenta por ciento (70%) del valor escrito de la emisión. Los premios del programa serán expresados por billete entero, correspondiéndole a cada fracción la parte proporcional del premio detallado. Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución elaborará la programación de premios, pudiendo variar la misma según lo demanden las circunstancias. El Directorio aprobará la programación.

Artículo 5°.- Las emisiones de billetes de Lotería serán ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias aquellas cuya programación se repite semanalmente, son extraordinarias aquellas cuya programación diferente se efectúa en virtud de distintos acontecimientos, tales como festividades nacionales, provinciales, municipales y las tradicionales de fin y comienzo de año.

Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución podrá establecer para sus Sorteos Extraordinarios, la aplicación de la modalidad de "SORTEA HASTA QUE SALE" para todos o alguno/s de sus premios, en forma total o parcial, que consistirá en la extracción sucesiva de números hasta encontrar un ganador, tal como se detalla en el Artículo 6°, inc. e) del presente Reglamento.

Artículo 6°.- El sorteo de la Lotería de Córdoba es un acto público

controlado y dirigido por el funcionario designado como Jefe de Sorteo y un Escribano que dará fe de las acciones relacionadas y propias del acto. Ante una eventualidad que se produzca, el Jefe de Sorteo y el Escribano actuante, tendrán la facultad de resolver la misma salvaguardando el nombre de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución y velarán por los intereses del público apostador y la transparencia del acto. De ser necesario darán intervención a las autoridades superiores de Lotería o la Licenciataria. Según el sistema utilizado (Electro-Mecánico o Electro-Neumático) el sorteo se registrará por las siguientes normas:

a) Sistema de dos bolilleros sin reposición (Electro-Mecánico)

a.1 En un globo se colocarán la totalidad de bolillas representativas de los millares de números integrantes de la emisión a sortear.

a.2 En otro globo se colocarán la totalidad de bolillas representativas de los premios instituidos por extracción en el respectivo programa de premios.

a.3 Al iniciarse el sorteo, las personas designadas por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución a tal efecto, extraerán simultáneamente una bolilla de cada uno de los globos, correspondiendo al número de bolilla del globo que contiene las bolillas de los millares, el premio que indique la bolilla extraída del globo que contiene las bolillas representativas de los premios por extracción.

a.4 Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas (número y premio) y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se colocarán las bolillas extraídas (número y premio) en tablero destinado a tal fin en mesa de control.

b) Sistema de sorteadores Múltiples por Integración de Números (Electro-Neumático)

b.1 Para la formación del número se utilizarán cuatro sorteadores, uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena, en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9) y el cuarto para millares, que contendrá tantas bolillas como millares integran la emisión a sortear.

b.2 En otro sorteador se colocarán la totalidad de las bolillas indicadoras de los premios, consignándose en ellas el número de orden de cada premio por extracción de acuerdo al respectivo programa.

b.3 Al iniciarse el sorteo se capturará simultáneamente una bolilla de cada uno de los sorteadores, a efectos de integrar el número favorecido (millar, centena, decena y unidad) y su lugar de ubicación; correspondiéndole al número integrado el premio asignado para dicha ubicación en el respectivo programa de premios.

b.4 Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se reintegrarán a los sorteadores las bolillas de números extraídas (millar, centena, decena y unidad), con excepción de las bolillas correspondientes a la ubicación.

c) Si por causas de fuerza mayor se viera interrumpido el sorteo, y no se hubiera determinado la ubicación y el número completo, es decir que la extracción es parcial, ésta se anulará, quedando válidas las extracciones completas realizadas hasta el momento; siendo facultad de la Lotería o de la Licenciataria determinar el sistema

CONTINÚA EN PÁGINA 6

Se encuentran a disposición en Mesa de Entradas de Fiscalía de Estado, copias del Decreto N° 866 de fecha 30 de junio de 2009, publicado en el Boletín Oficial el día 8 de julio de 2009, y sus Anexos, debiendo cumplimentar el requirente el pago de la tasa establecida por el artículo 42 punto 12 de la Ley N° 9577.

3 días - 07/08/09

VIENE DE PAGINA 5
DECRETO N° 877

alternativo para completar el sorteo. El método adoptado será anunciado por el escribano actuante antes de iniciar el mismo, dejando constancia de ello en acta notarial labrada a tal efecto. Igual procedimiento se adoptará cuando no se pudiera dar inicio al sorteo con el sistema dispuesto para esa oportunidad. (Electro-Mecánico o Electro-Neumático).

d) Concluidas las extracciones, el acta del sorteo será suscripta por el Jefe de Sorteo y refrendada por el Escribano actuante, siendo ésta el medio oficial, definitivo e inapelable de los resultados del Sorteo y la base para confeccionar el extracto del mismo para su exposición pública.

e) En el caso de Sorteos Extraordinarios de "SORTEA HASTA QUE SALE" tal como lo expresado en el Artículo 5º, una vez finalizado el acto de sorteo y determinada la grilla de números favorecidos, y de este modo los premios por extracción, aproximación, terminación y progresión del primer premio, se procederá a realizar sucesivas extracciones hasta tanto el sistema de búsqueda de ganadores determine que la extracción efectuada es un billete vendido, el cual será el número favorecido con el premio que oportunamente fuera anunciado en la programación. Asimismo, Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución podrá utilizar otros medios para la resolución de esta modalidad, los que serán comunicados fehacientemente.

f) El público tendrá acceso al recinto del sorteo desde el comienzo de las operaciones preliminares, reservándose la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución el derecho de admisión del público en la sala. No se autorizará el ingreso o se resolverá su retiro de las instalaciones a aquellas personas cuya presencia, al solo criterio de la Lotería o la Licenciataria, afecten o pudieran afectar la imagen de la Institución o el normal desarrollo de las actividades.

g) Sorteos Extraordinarios - Sorteos por Compra Anticipada: El sorteo se realizará con los troqueles que hayan sido depositados en las urnas habilitadas a tal efecto, por sistema de extracción simple y ante Escribano Público. Los troqueles favorecidos en los sorteos semanales deberán ser introducidos en la urna nuevamente a efectos de continuar participando.

Artículo 7º.- Los premios instituidos en la programación de cada emisión, caducan a los treinta días corridos del sorteo respectivo, el plazo de caducidad sólo se interrumpe mediante la presentación material del billete al cobro en la sede de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o de la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución, los premios por extracción son acumulativos. El primer y segundo premio solo deben ser pagados por la Lotería de Córdoba S.E. o por la Licenciataria de Lotería y demás Juegos de Distribución. Los concesionarios, agentes y/o revendedores y/o terceros que los pagaren correrán con todos los riesgos atinentes a la legitimidad y validez del pago.

Artículo 8º.- El billete emitido por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución es el título del contrato del juego de Lotería y consta de un talón en el margen izquierdo y un cuerpo central; la unión del talón y el cuerpo central del billete irá cruzada con una filigrana trazada mediante el sistema de rueda de giro loco, constituyendo el elemento de control de autenticidad de la parte del billete en posesión del jugador, el talón del margen izquierdo que queda en poder de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o de la Licenciataria de los juegos de Lotería y demás juegos de Distribución. La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los juegos de Lotería y demás juegos de Distribución podrá variar el diseño descrito precedentemente conforme los avances tecnológicos, conveniencia comercial, u otras circunstancias a su solo arbitrio. El billete de Lotería puede ser emitido por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución en tantas fracciones como lo establezca la programación de la serie correspondiente; las fracciones serán numeradas desde el número uno inclusive en forma correlativa. La totalidad de fracciones constituyen un billete entero.

Artículo 9º.- El billete de Lotería en cada fracción presentado al cobro, para su validez, deberá contener materialmente intactas las cifras que integran el número, tanto los signos arábigos como su

expresión en letras, y por lo menos la mitad del margen filigranado que concuerde con el talón control en poder de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. integrando estos dos elementos indispensables con el resto de la materialidad que se presente, en un solo cuerpo las tres cuartas partes del total de la fracción. Estas condiciones rigen para el cobro de los premios programados por extracción. En ningún caso, cualquiera sea el estado del billete entero o fracción, y cualquiera sea el premio que se pretenda, tendrá validez si se encuentra perforado en cualquiera de sus partes.

Artículo 10º.- La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución, no se responsabiliza ni responderá, por la pérdida, sustracción, deterioro, adulteración y/o cualquier otra circunstancia que imposibilite la presentación del billete de lotería al cobro y/o invalide el mismo, incluso por caso fortuito o fuerza mayor, corriendo todos los riesgos por exclusiva cuenta de quien poseyó o posee el billete en tales condiciones o ha sido desposeído del mismo o perdido su posesión, procediéndose conforme se especifica en el artículo siguiente.

Artículo 11º.- Es requisito indispensable para el pago de cualquier premio, la presentación del billete. La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución no abonará ni acreditará ningún premio sino contra la presentación material del billete y no podrá suplirse el comprobante por ningún otro medio de prueba. En los casos en que dos o más personas se adjudiquen la titularidad de un billete de Lotería entero o fracción al que le corresponda algún premio de la programación y habiendo alguno de ellos presentado el billete al cobro en condiciones de validez, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución procederá de la siguiente manera:

A) Participaciones: la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución, no reconocerá a los fines del pago de cualquier premio, la invocación por tercero(s) de participación en el billete de lotería entero o fracción, procediendo a pagar el premio a quien presente materialmente el billete.

B) Pérdida o Sustracción: la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución recibirá la denuncia, por pérdida o sustracción de un billete entero o fracción, mediante presentación por escrito que deberá adjuntar como requisito esencial la previa denuncia del interesado ante la autoridad policial o judicial competente e indicación en caso de no ser el billete entero, del número ordinal de la fracción o fracciones. En todos los casos, el denunciante deberá consignar el número de emisión al que pertenece el billete. Al efecto el billete de Lotería es un título al portador.

En caso de que la denuncia sea presentada ante la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución antes del sorteo ésta insertará en el extracto correspondiente al mismo, una nota haciendo saber que el número entero o fracción(es), en este último caso indicando su número ordinal, ha sido denunciado como perdido o sustraído; según el caso los vendedores de lotería deberán abstenerse de efectuar el pago, indicando a quien lo presente al cobro que debe hacerlo por ante la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución, si hicieren el pago correrán igual suerte que el tenedor del billete cuya titularidad es pretendida por el denunciante. Presentado a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o a la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución y al cobro por un tercero el billete entero o fracción denunciados por pérdida o sustracción aquella lo recibirá otorgando una constancia al presentante, comunicando el hecho a la autoridad por ante la que se formuló la denuncia previa.

Con respecto al premio que correspondiere, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución consignará su importe judicialmente conforme a la legislación vigente.

En caso de que la denuncia por pérdida o sustracción se formule con posterioridad al sorteo, la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución no responderá si el premio que hubiere correspondido hubiese sido pagado, sea por su agente de lotería o por tercero o por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. En caso contrario y siempre que el billete entero o fracción denunciado por pérdida o sustracción sea presentado ante la Lotería de la Provincia de

Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución al cobro por un tenedor a título de jugador (no agente de lotería), la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. procederá en igual forma que en el caso de denuncia anterior al sorteo, siempre que medie orden judicial de abstenerse de efectuar el pago, quedando a cargo del denunciante demostrar la propiedad y tenencia anterior al sorteo del billete (entero o fracción) y la forma en que perdió la posesión del mismo, siendo responsable por los daños y perjuicios que pudiere causar en caso contrario, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Artículo 12º.- La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución pone en venta la emisión de billetes de la Lotería de Córdoba, pudiendo realizar su comercialización en forma directa, por intermedio de revendedores callejeros, agencieros con local instalado, concesionarios o del modo que lo estime conveniente. La venta al público y revendedores callejeros se efectuará al contado, pudiendo las agencias autorizadas y concesionarios operar también en consignación en las condiciones que al efecto establezca la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución.

Artículo 13º.- Las expresiones " la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución" fijará, mantendrá, determinará, dispondrá, dictará, establecerá, autorizará, modificará, podrá, etc. similares o que tengan igual sentido, serán interpretadas en el sentido de que ésta lo hará por medio de la Gerencia General.

Artículo 14º.- Por controversias que pudieran suscitarse entre los participantes y la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución o entre ésta y los agentes distribuidores, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles. La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. fija domicilio legal en la calle 27 de Abril N° 185 de la Ciudad y Provincia de Córdoba.

Artículo 15º.- La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. o la Licenciataria de los Juegos de Lotería y demás Juegos de Distribución no se responsabiliza de los perjuicios que provoque la relación entre quien distribuya o venda los billetes y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia e incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de los mismos o sus empleados.

Poder Legislativo

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9648

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución de la obra: "Ensanche del Camino de Acceso a la localidad de Manfredi" el inmueble sito en Colonia Laguna Larga, Pedanía Pilar, Departamento Río Segundo, con una superficie a ocupar de una hectárea tres, mil quinientos ochenta y cinco metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (1 ha, 3.585,10 m2) que se describe en el Plano de Mensura Parcial adjunto que, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Ley y cuyo antecedente registral figura inscripto al Dominio: 769 - Folio: 1249 - Tomo 5 - Año 2002 y Dominio: 3096 - Folio: 4063 - Tomo 17 - Año: 2003, Propiedad N° 27060692365/9, gestionado en la Dirección Provincial de Vialidad bajo expediente N° 0045-014053/08.

ARTÍCULO 2º.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1032

Córdoba, 30 de Julio de 2009

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- TÉNGASE por Ley de la Provincia N° 9648, CÚMPLASE.

ARTICULO 2°.- AUTORIZASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer la consignación autorizada por el artículo 20 de la Ley N° 6394.

ARTICULO 3°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9649

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° 26 - Tramo: Italo - Onagoity - Buchardo - Limite con Buenos Aires - Departamento General Roca" el inmueble ubicado en el lugar denominado Sanfoin, Pedanía Italo, Departamento General Roca,

con una superficie a ocupar de seis hectáreas, tres mil ochenta y seis metros cuadrados (6 has, 3.086,00 m²) que se describe en el Plano de Mensura Parcial adjunto que, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Ley y cuyo antecedente registral figura inscripto al Dominio: 17213 - Folio: 25704 - Tomo: 103 - Año: 1982 y Dominio: 46823 - Folio: 62476 - Tomo: 250 - Año: 1976, Propiedad N° 15010479370/5, gestionado en la Dirección Provincial de Vialidad bajo expediente N° 0045-014725/08.

ARTÍCULO 2°.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1033

Córdoba, 30 de Julio de 2009

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- TÉNGASE por Ley de la Provincia N° 9649, CÚMPLASE.

ARTICULO 2°.- AUTORIZASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer la consignación autorizada por el artículo 20 de la Ley N° 6394.

ARTICULO 3°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Poder Legislativo

Decreto N° 192

Córdoba, 29 de julio de 2009

VISTO: La Decisión Administrativa N° 48/2009 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación de fecha 24 de Julio de 2009 (B.O. N° 31.702 del 27/07/09), relacionada a la prevención de la INFLUENZA A (H1N1) y por la que se prorrogan las medidas dispuestas por la Resolución N° 182/09 de la Ex Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Art. 3° de la mencionada norma legal se establece -para el Sector Público Nacional- la prórroga automática de las licencias previstas en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 471/09 por idéntico plazo al establecido en su similar N° 598/09.

Que esta Presidencia a los fines de garantizar los alcances y objetivos previstos por la misma ya adhirió mediante Decreto N° 161/09 de fecha 03 de julio de 2009 a las disposiciones de la Resolución N° 471/2009 del Ministerio de Trabajo, y por Decreto N° 188/09 de fecha 22 de julio de 2009 a las disposiciones de la Resolución N° 598/2009 de dicho Ministerio de fecha 17 de Julio de 2009.

Que con igual criterio se considera acertado y pertinente, establecer la continuidad de las medidas adoptadas para la prevención de la Influenza A (H1N1) dispuestas mediante la Decisión Administrativa indicada en el Visto, en lo que resulta de aplicación en el ámbito de este Poder Legislativo.

Que el presente acto se dicta conforme a la autoridad investida por el artículo 84 de la Constitución de la Provincia y a las atribuciones conferidas por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Por ello, lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 48/2009 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, demás normativa complementaria y el Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia,

EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- ADHIERASE a las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 48/2009 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación de fecha 24 de Julio de 2009 y publicada en el Boletín Oficial el día 27 de julio de 2009, en el ámbito del Poder Legislativo Provincial, estableciendo la prórroga automática de las licencias previstas en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 471/09 por idéntico plazo al establecido en su similar N° 598/09.

ARTÍCULO 2°.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. HÉCTOR DANIEL DIB
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
PODER LEGISLATIVO DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR

Secretaría General de la Gobernación y Ministerio de Salud

Resolución N° 523

Córdoba, 8 de Julio de 2009

VISTO: La Resolución N° 471/2009 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 30/09 la Dirección General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación dispuso la adhesión -ad referéndum del Poder Ejecutivo- a lo establecido mediante la citada Resolución N° 471/2009.

Que como consecuencia de la situación producida por la INFLUENZA A (H1N1), este instrumento legal dispuso una licencia de carácter preventivo con goce íntegro de haberes, por quince días corridos a partir del tres de julio del corriente año, para las mujeres embarazadas y trabajadores inmunocomprometidos o que padezcan enfermedades oncológicas o enfermedades que le provoquen inmunosupresión o patologías cardíacas crónicas, diabetes o afecciones respiratorias, como también para los trabajadores que tuvieran que atender el cuidado de su grupo familiar primario en virtud de la referida enfermedad.

Que, por otra parte, mediante Decreto N° 2093/08 se dispuso la inclusión de la Dirección de Jurisdicción de Salud Ocupacional que tiene a su cargo la fiscalización del estado de

VIENE DE PAGINA 7
RESOLUCIÓN N° 523

salud y control sanitario del personal de la Administración Pública Provincial, bajo la dependencia de la Dirección General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación.

Que, por su parte, el Decreto N° 2174/07 ratificado por Ley N° 9454 establece en su artículo 26 las competencias del Ministerio de Salud relativas a todo lo inherente a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, como también a la formulación de políticas del área de su competencia.

Que en mérito de ello, corresponde en esta instancia, fijar criterios a los efectos de la concesión de dichas licencias de carácter extraordinario.

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Y EL MINISTRO DE SALUD
R E S U E L V E N:**

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el Instructivo para la concesión de las licencias extraordinarias por razones de salud previstas por Resolución N° 471/09 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y sus eventuales prórrogas, el que como Anexo I de dos (2) fojas útiles forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Personal, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

DR. OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

tratar el siguiente Orden del Día: 1) Designación de dos (2) asociados para suscribir el acta de Asamblea en forma conjunta con el Presidente y Secretario. 2) Renovación total del Consejo de Administración y Sindicatura conforme al artículo 45 y 63 respectivamente del Estatuto Social por vencimiento de sus mandatos: elección de cuatro (4) Consejeros titulares y dos (2) Consejeros suplentes y un (1) Sindico titular y un (1) Sindico suplente.

ARTICULO 2°: Las listas de candidatos para cubrir los cargos mencionados en el punto 2 del Orden del Día, deberán ser presentadas, ante el Área de Contralor Interno de la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Córdoba, sita en calle General Paz 120, 9 piso, de la ciudad de Córdoba (C.P. 5000); hasta el día 13 de Agosto en el horario de 8 hs. a 14 hs. En caso de observación a las mismas, se comunicará a los apoderados de cada una de las listas, dentro de las 48 hs. de recibida, a fin de que dentro de las 24 hs. se permita efectuar las correcciones o reemplazos si correspondiere, para su posterior oficialización. Todo ello, conforme lo establece el art. 9 de la Resolución N° 578/83 (ex INAC)

ARTICULO 3°: A los efectos de la renovación de autoridades, el acto eleccionario se registrará conforme las disposiciones de la Resolución N° 578/83 (INAC)

ARTICULO 4°: Designase, al Dr. Carlos Alberto Guaita, D.N.I. N° 7.974.708 (Jefe de Área) para que presida la mencionada Asamblea y a la Dra. Silvia Alejandra Rios D.N.I. N° 22.274.731 en el carácter de Secretaria.

ARTÍCULO 5°: Designase, como miembros de la Comisión de Credenciales, Poderes y Escrutinio, al personal de este Organismo que se nombra a continuación: Mabel Elsa Valente, D.N.I. N° 12.443.971; Rubén Héctor Romero, D.N.I. N° 17.534.372 y Darío Néstor Tardella, D.N.I. N° 23.538.118, agentes de ésta Subsecretaría.

ARTICULO 6°: Designase como colaboradores durante el desarrollo del evento citado en el art. 1° de la presente, al Dr. Luis Guillermo Botacin D.N.I. N° 30.710.657 y a la Srta. Adriana Elizabeth Aguirre, D.N.I. N° 16.409.182, agentes de ésta Subsecretaría.

ARTICULO 7°: Protocolícese, Publíquese en el Boletín Oficial, Comuníquese y archívese.

DR. SERGIO J. LORENZATTI
SUBSECRETARIO DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales

Resolución N° 101 "C"

Córdoba, 04 de Agosto de 2009

VISTO: Las actuaciones administrativas labradas bajo el N° 44827506501308, relativas a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos de San Carlos Minas Limitada, Matrícula N° 9355, Registro Permanente N° 1057, con domicilio en la Localidad de San Carlos Minas, Provincia de Córdoba.-

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 93 "C", obrante en autos esta Subsecretaría dispone la convocatoria de oficio a Asamblea General Extraordinaria, a los asociados de la citada Cooperativa para el día 21 de agosto de 2009, a las 14:00 hs.

Que a los efectos precedentes, debe precisarse el Orden del Día a tratar en el acto asambleario, procurando el normal

desenvolvimiento del mismo.

Que resulta necesario la designación de el o los Funcionarios de esta Repartición para que presidan dicho conclave, como así también la del Personal que prestara la colaboración que se requiera durante el desarrollo del mismo.

Por todo ello,

**EL SUBSECRETARIO DE
COOPERATIVAS Y MUTUALES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Convocar de oficio a los asociados de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos "San Carlos Minas" Limitada, a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 21 de Agosto de 2009 a las 14:00 hs. en la sede de la Entidad, sita en calle Belgrano s/n, de la localidad de San Carlos Minas, departamento Minas, de la Provincia de Córdoba; a fin de

Resoluciones Sintetizadas

**MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 36 - 24/06/09 - ADJUDICAR el Concurso de Precios N° 06/08 (segundo llamado) autorizado por Resolución N° 066/08 y su modificatoria N° 006/09 de esta Dirección General, por menor precio a la firma Massola & Asociados de Massola Víctor Gabriel, con el objeto de contratar un Servicio de Consultoría para implementar un Sistema de Gestión de Calidad según las normas IRAM-ISO 9001:2008 para los Procesos de Gestión en Folio Real Electrónico y de Recepción y Entrega de Documentación Externa en el Registro General de la Provincia, estando dicha firma inscripta en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 6714. s/ Expte. N° 0032-034112/2008.-

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCION N° 177 - 31/3/2009 - expediente N° 0048.31194/08 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta la señora Danila Alejandra MELLID MENDOZA, cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Fiat, modelo del año 1999, chasis N° ZFA230000W5566893, motor N° 22002598191212255442, de 12 asientos, Tacógrafo Ariel 3552, Dominio N° CRS 666, adjudicándole la chapa MOP N° ER 1669.

RESOLUCION N° 178 - 31/3/2009 - expediente N° 0048.31412/09 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa EXPRESO

DIFERENCIAL CORDOBA RIO CUARTO S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Mercedes Benz, modelo del año 2009, chasis N° 9BM3840679B625068, motor N° 904968U0801071, de 25 asientos, Tacógrafo VDO 00917538, Dominio N° HVM 620, adjudicándole la chapa MOP N° RD 2922.

RESOLUCION N° 179 - 31/3/2009 - expediente N° 0048.31410/09 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Volkswagen, modelo del año 2009, chasis N° 9BWHJ82Z69R845492, motor N° 36049708, de 42 asientos, Tacógrafo Siemens 7062129, Dominio N° HTX 933, adjudicándole la chapa MOP N° R 823.

RESOLUCION N° 180 - 31/3/2009 - expediente N° 0048.31462/09 - AUTORIZAR a la señora Silvina de las Mercedes NARBALLO -D.N.I. N° 28.503.039-, C.U.I.T. N° 27-28503039-6, Ingresos Brutos Exento, con domicilio en Luna y Cárdenas 2772, B° Alto AlberdÍ, Córdoba, para prestar por el término de DIEZ (10) años un Servicio Especial Restringido de transporte de pasajeros, con centro en MONTE BUEY y bajo la denominación de "TURTU VIAJES" y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Silvina de las Mercedes NARBALLO, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: - Marca Peugeot, modelo del año 1999, chasis N° VF3232B52W5579885, motor N° 10FZ710241136, de 11 asientos, Tacógrafo Digitac T18827, Dominio N° CNM 585, adjudicándole la chapa MOP N° ER 1361.